

San Miguel a veinticinco de abril del año dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que comparece FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ, chilena, soltera, de profesión Abogada, cédula de identidad N° 17.959.739-k, con domicilio en Avenida Einstein N° 188, comuna de Recoleta, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de doña **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, chilena, soltera, Socióloga, cédula de identidad N° 14.005.817-3, con domicilio para estos efectos en Curicó N° 559, Departamento N°23, comuna de Santiago, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, Rol Único Tributario N° 69.254.900-7, cuyo representante legal es don LUIS ASTUDILLO PEIRETTI alcalde, cédula de identidad 10.613.064-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Salvador Allende N° 2.029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

1. Antecedentes de la relación laboral.

Señala que su representada comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del día 17 de Abril de 2018, a favor de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda mediante contratos de honorarios, pero que en virtud del principio de primacía de la realidad, eran contratos de trabajo de carácter indefinido.

En efecto, durante todo el tiempo desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó primeramente como “Encargada de Prevención de Violencia Contra las Mujeres” en el Centro de la Mujer, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

En cuanto a jornada de trabajo se trata, el actor cumplió con una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, sin



perjuicio de realizar labores fuera de horario y días hábiles, como se expondrá en estrados. Los servicios se prestaron en las dependencias del empleador, ubicadas en calle Tácito N° 5.864, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, además de realizar sus labores fuera de tales dependencias por orden e instrucción de su jefatura.

En la especie durante todo el período que se extendió la relación laboral, esto es más de “7 años” (sic), la mandante fue sujeta de instrucciones por parte de sus ex jefes directos: doña Jessica Coronado Valdivia y doña Ruth Valeska Madrid, en calidad de Coordinadoras del Centro de la Mujer, y doña Pilar González, en calidad de Encargada de Área Mujeres, estando sujeto en todo momento a la observancia de estos al inicio como al término del turno de trabajo.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración del mandante al momento de su despido injustificado, era por un monto de \$908.337.- mensuales. Cabe decir que la ex empleadora exigía a su mandante previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Finalmente, es necesario indicar que la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Así las cosas, la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás normas que le sean aplicables indica que dentro de sus funciones, según el artículo 3 Letra C), está la “promoción del desarrollo comunitario así como la asistencia social y jurídica”.

## 2. Regulación de la relación laboral:

En cuanto al régimen jurídico aplicable, cabe indicar que su mandante nunca fue contratado por toda la relación contractual con la I. Municipalidad como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la



Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios ni se mantuvo en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, y conforme al Principio de Primacía de la Realidad, este prestó servicios como “Encargada de Prevención de la Violencia contra las Mujeres” en el Centro de la Mujer, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, ejecutando labores como: Efectuar capacitaciones; realizar acciones de difusión y sensibilización respecto de la violencia contra las mujeres a nivel local; Gestionar y realizar actividades de promoción y difusión; Participar en reuniones de equipo y análisis de casos del centro de la mujer; Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización; Apoyar actividades de prevención apoyar actividades masivas municipales; Capacitar a jóvenes y agentes estratégicos que se vinculen con adolescentes y jóvenes en Prevención de la Violencia contra las mujeres; Coordinar y/o participar en mesas y/o redes de Prevención en VCM; Apoyo administrativo en el Centro de la Mujer; Elaboración de material de difusión del programa; Diseñar material pedagógico para la realización de actividades de Prevención de la VCM; Atención de público y seguimiento de casos; Dirigir la gestión y coordinación de las redes comunitarias , entre otras funciones que no fueron propias de su cargo.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que SUS OCUPACIONES FUERON MUCHAS MÁS DE LAS QUE SE ESPECIFICAN EN SUS CONTRATOS, siendo ordenado por su jefatura a realizar: apoyo en actividades masivas del municipio, como por el ejemplo día del niño, entre otras mentadas labores que se podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N°



18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

En efecto las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

La relación laboral que vinculó a su representada con la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda se caracteriza por cuanto los servicios se extendieron por 2 años y 11 meses realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: “Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga



aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: “Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratados a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”, entonces procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

3.- Antecedentes del término de la relación laboral: El despido injustificado.

La I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda desvinculó a la mandante mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2021, de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal.

En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, los despidos debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones



contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

#### 4.- Índices de Subordinación y Dependencia.

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en los números y sendos índices de subordinación y dependencia que concurrieron durante la vigencia de la relación laboral, los cuales se caracterizan por ser una serie de circunstancias que reunidas nos permiten configurar la relación laboral, darle forma, y materializar los conceptos que la definen, como por ejemplo; la continuidad de los servicios prestados; la obligación de asistencia; el cumplimiento de un horario de trabajo; el pago de una contraprestación económica; la supervigilancia en el desempeño de las funciones; la subordinación a reglas y controles de diversa índole, tal como lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo en Recomendación N° 198 de fecha 15 de Junio de 2006, la Dirección del Trabajo en Dictamen Ordinario N° 2524/1999 y la Excelentísima Corte Suprema en Fallo 527-1998 de fecha 09 de Julio de 1999.

Conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo al caso marras, respecto de la relación contractual entre su mandante y la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, es posible identificar, que desde la ejecución de los cargos de “Encargada de Prevención de la Violencia contra las Mujeres” en el Centro de la Mujer dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre, desplegó numerosas labores y funciones, en un cargo que figura como habitual de la institución, y desarrolladas en un contexto de permanencia y continuidad por más de 2 años, y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad; en la especie durante todo el período de la relación contractual fue sujeto de instrucciones por parte de sus ex Jefes directos doña Jessica Coronado Valdivia y doña Ruth Valeska Madrid, en calidad de Coordinadoras del Centro de la Mujer, y doña Pilar González, en calidad de Encargada de Área Mujeres , estando sujeto en todo momento a la observancia de estos al inicio como al término del turno de trabajo y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador, estas instrucciones se verificaban por correo electrónico, teléfono celular y



direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura, realizando reuniones de equipos de manera semanal, además de desplegar funciones extrañas al cargo.

Asimismo, su representada cumplió con una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes, incluso debiendo prestar servicios los días sábado. Su jornada de trabajo se cumplía en las dependencias de la I. Municipalidad ubicadas en Tácito N° 5.864, comuna de Pedro Aguirre Cerda, además de realizar sus labores fuera de tales dependencias por orden e instrucción de su jefatura. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios provistos por la Municipalidad para su gestión, esto es, oficina compartida, credencial, indumentaria municipal, impresora, scanner, escritorio, computador, papelería, artículos de oficina, etc. Además cabe destacar que su empleador le reconocía ciertos derechos y beneficios como por ejemplo feriados, licencias médicas, feriado legal, entre otros.

Finalmente, en cuanto a la remuneración, en la práctica recibía la contraprestación directamente de la Tesorería Municipal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral, y esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión visado por la Jefatura que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual la Municipalidad guarda registro.

Dado lo expuesto, la labor de su mandante no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios, sino un claro vínculo de subordinación y dependencia, todo esto, conforme a las labores que desempeñaba, a las jornadas de trabajo de las que fue sujeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores y el pago de una contraprestación periódica por montos mensuales equivalentes,



siendo todos estos hechos claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo.

#### PETICIONES CONCRETAS

Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y su representada existió relación laboral entre el día 17 de abril del año 2018 hasta el día 31 de marzo 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda desde el día 17 de abril de 2018 hasta el día 31 de marzo de 2021.

Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido injustificado del que fue víctima su representada, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$908.337.-

2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años y fracción de 11 meses, por \$2.725.011.-

3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.362.505.-

4. Compensación de Feriados

Por estos conceptos la demandada le adeuda a su mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el día 17 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021:

- Feriado legal: \$1.301.949.- que equivalen a 43 días (2 años).





- Feriado proporcional: \$636.725.- que equivalen a 21,03 días (11 meses y 14 días)

5. Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, esto es desde el 17 de abril del año 2018 al 31 de marzo de 2021 en AFP MODELO, FONASA Y AFC CHILE, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Pide tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA, Rol Único Tributario N° 69.254.900-7 cuyo representante legal es don LUIS ASTUDILLO PEIRETTI , alcalde, cédula de identidad 10.613.064-7 ambos domiciliados para estos efectos en Presidente Salvador Allende Gossens N° 2.029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a efectos de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que la trabajadora fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que comparece MARCO ZEPEDA RISSO, Abogado, en representación, de la demandada MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens N° 2029 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, y contesta la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, interpuesta por Karen Francisca Rivera Flores, en contra de su representada, solicitando desde ya



el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, en virtud de las siguientes consideraciones que paso a exponer:

Que, la veracidad de los hechos expuestos por la demandante no constan a su representada, razón por la cual se tornan enteramente controvertidos.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, se niega en forma expresa y concreta los hechos señalados en la demanda, como es la existencia de relación laboral bajo subordinación y dependencia regida por el Código del Trabajo entre la actora y la demandada; la existencia de nulidad del despido, despido injustificado y la existencia de prestaciones laborales adeudadas de cualquier naturaleza, entre otras.

Señala que, mediante Decreto N° 6936 del 16 de mayo de 2018, se autorizó la contratación a honorarios con cargo al “Programa de Atención, Protección y Reparación Integral en Violencia en contra de las Mujeres”, a contar del 17 de abril de 2018 y hasta el 31 de julio del mismo año, con honorarios mensuales de \$846.600. Fue contratada para desempeñarse como Encargada de Prevención del Programa Centro de la Mujer.

Del total de sus honorarios ascendentes a \$846.600, se descontaba el 10.00% como retención legal.

En cláusula cuarta del contrato se establecía que las partes declaran que conocen la ley N° 20.894 que obliga a los trabajadores independientes a contar del 01 de enero de 2018, a cotizar por el 100% de la renta imponible para pensión, seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin excepción ni posibilidad de renuncia, por lo que el trabajador debe pagar mensualmente sus cotizaciones previsionales de AFP, accidentes del trabajo y salud (Isapre o Fonasa); y para el caso que no pagase de manera mensual, se indica que conforme a la ley se deberán pagar anualmente a través de la declaración de renta del año tributario siguiente y que corresponde a AFP (cotización obligatoria, seguro de invalidez, sobrevivencia y comisión).

En su cláusula quinta se consagra que el municipio está facultado para poner término al contrato en cualquier momento, sin derecho a indemnización, ni a



otras prestaciones, declarándose a su vez, que dicho instrumento no posee en caso alguno el carácter de contrato de trabajo.

En septiembre de 2018 y en el marco del mismo programa, se vuelve a contratar a honorarios a doña Karen Rivera Flores, quien bajo las mismas condiciones ya señaladas debe ejecutar las mismas funciones específicas, mencionadas anteriormente, desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018; a su vez, en el contrato se incorporan cláusulas ya mencionadas relacionadas con la Ley N° 20.894 que obliga a los trabajadores a cotizar, y la facultad del municipio de poner término al contrato a honorarios en cualquier época sin derecho a indemnización de ningún tipo Posteriormente, en el año 2019, mediante Decreto N° 3594 del 15 de marzo de 2019, se autoriza el pago a honorarios sin contrato y con cargo al “Programa de Atención, Protección, y Reparación en Violencia en contra de la Mujeres en adelante VCM, Centro de la Mujer Pedro Aguirre Cerda”, por el periodo comprendido entre el 02 al 31 de enero de 2019 y 01 al 28 de febrero del mismo año. Posteriormente, y a través del mismo decreto se autoriza con cargo al citado Programa las contrataciones allí mencionadas, entre las que se encuentra Karen Rivera Flores como Encargada de Prevención, un honorario de \$863.532, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior fue materializado en contrato de prestación de servicios a honorarios del 15 de marzo de 2019

Ya en el año 2020 según consta de Decreto 5299 de 27 de mayo de 2020, se contrata a honorarios a la demandante hasta el 31 de diciembre, con un honorario mensual de \$908.337 como Encargada de Prevención Centro de la Mujer.

En cláusula quinta indica que la municipalidad está facultada para poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización, como también que el contrato no posee carácter de contrato de trabajo.

En cláusula sexta se declara que las partes conocen la Ley N° 20.894 que obliga a los trabajadores independientes a cotizar a contar del 01 de enero de



2018. Asimismo, que la prestadora de servicios deberá pagar mensualmente sus cotizaciones previsionales de pensión AFP, accidentes del trabajo, y salud.

Finalmente en el año 2021, mediante Decreto 02266 del 16 de febrero de 2021, se autoriza el pago sin suscripción de contrato con cargo al Programa de Violencia contra las Mujeres” del Centro de la Mujer a Karen Rivera Flores como Encargada del Programa por el mes de enero y un honorario mensual de \$908.337. Asimismo, se autoriza con cargo al mencionada Programa la contratación a honorarios de Karen Rivera Flores, con la remuneración ya mencionada por los meses de febrero y marzo de 2021.

El clausulas quinta y sexta las partes declaran conocer la ley N° 20.894 que obliga a los trabajadores independientes a trabajar y que la municipalidad está facultada para poner término al contrato en cualquier momento.

De lo anterior queda en evidencia que la actora consintió de manera expresa la suscripción de contratos a honorarios, para la ejecución de diversas funciones específicas establecidas en cada uno de los programas de SENAMEG; servicios que de acuerdo a cada uno de los programas eran diversos y obedecían a los objetivos de cada uno de ellos conforme a las necesidades que pretendían cubrir, lo que en caso alguno posee la virtud de transformar los servicios prestados en habituales, puesto que se trata de un programa que como se anticipó dice relación con la prevención de la violencia contra las mujeres, pero cada año las funciones a desarrollar van mutando y siguiendo líneas programáticas diversas.

Respecto del término de la relación de prestación de servicios a honorarios de la demandante, se hace presente que de acuerdo al Decreto N° 02266 de 16 de febrero de 2021, se autorizó la contratación de Karen Rivera Flores hasta el día 31 de marzo de 2021, por lo que no es efectivo lo indicado por la demandante en el sentido de que se le habría desvinculado de manera irregular, ya que ella contaba con un contrato de servicios a honorarios a plazo fijo, el que culminaba justamente el día 31 de marzo de 2021, de lo que a su vez da cuenta contrato de prestación de servicios a honorarios del 25 de febrero de 2021 en su cláusula tercera.



En relación a la no renovación de su contratación para el periodo comprendido entre abril a diciembre de 2021, ello obedeció y encuentra su fundamento en el Informe del Estado de Programa elaborado por la Coordinadora del Programa Centro de la Mujer, que entrega observaciones al desempeño de la prestadora de servicios a honorarios Karen Francisca Rivera Flores Encargada del Programa de Prevención, indicándose a su respecto lo siguiente: Respecto de las funciones cumplidas y no cumplidas por parte de la servidora a honorarios, dando cuenta de lo siguiente:

1. Al mes de marzo de 2021 no ha participado de las actividades del Centro, incluso aquellas que pertenecen directamente a su programa

2. En relación a la implementación de actividades de prevención de cobertura del centro, existe incumplimiento de actividades propuestas, las que fueron presentadas y aprobadas por las jefaturas: Alcalde, DIDECO y Encargada del Área

3. Respecto de la formación de monitores comunitarios a nivel local, al mes de marzo no se ha recibido propuesta alguna de trabajo.

4. Respecto a apoyar el trabajo con las redes institucionales del centro, no existe trabajo de redes activo en la comuna de Pedro Aguirre Cerda ejecutora. En San Miguel solo se mantiene como redes desde el año 2019 la Universidad Autónoma y el Colegio de Artes Gráficas.

5. En relación a dirigir la gestión y coordinación de redes comunitarias no ha realizado una actuación de nuevas redes del territorio siendo más débil aun la vinculación con la comuna que representa el ejecutor.

6. Respecto a participar en las reuniones de equipo y análisis de casos complejos, se indica que no participa, tanto en aquellos orientados a atención como en prevención.

7. Respecto a apoyar actividades masivas municipales, da cuenta de que en reiteradas ocasiones no se presenta a trabajar por diversos motivos, incluso sin previo aviso.

Es por todo lo anterior, que en su parte conclusiva y con el fin de potenciar, mejorar y posicionar el Programa de Prevención, se recomienda en el



citado informe, la no renovación de los servicios de la profesional, a fin de garantizar el fiel cumplimiento técnico en relación a los objetivos del Programa y Convenio.

Que, el citado informe es remitido a petición del SERNAM, mediante Oficio N° 69/428 del 01 de abril de 2021, a Isabel Varas Garcés Directora Regional Del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género de la Región Metropolitana, y en él se solicita -como ya se ha adelantado-, la no renovación de contrato para el periodo de abril a diciembre de 2021.

Así las cosas, dada la facultad que le cabe a la administración para no renovar las contrataciones de los servidores, lo que se establece de manera expresa en el contrato a honorarios suscrito por la demandante, más aun existiendo un informe técnico negativo respecto del desempeño de la servidora como en el caso de marras, es que se procedió a no renovar la contratación de la demandante Rivera Flores.

Que para la ejecución del programa en la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, SERNAMEG como el municipio realizaron compromisos financieros, los que en su desglose dan cuenta de la existencia de ítems destinados a gastos en personal operacional. Dentro de aquel personal efectivamente se encuentra un Coordinador, un Encargado de área, quienes dirigen y velan por el cumplimiento del programa; siendo a su vez, el nexo directo del municipio para con el SERNAMEG.

De esta manera, estos servicios son permanentes mientras se ejecuta y desarrolla el o los programas (generalmente anuales), debiendo cumplir diariamente con las diversas funciones específicas indicadas en sus contratos, servicios por los cuales de manera mensual se les paga un honorario previamente establecido y previa presentación de boleta de honorarios e informe de actividades.

En este contexto no existe un poder de mando propiamente tal, sino más bien una coordinación para el buen y exitoso desarrollo de los fines del programa al que sirven. Respecto a los insumos necesarios para sus servicios provistos por el municipio, ello es efectivo, ya que dentro del compromiso



financiero se encuentra un ítem destinado a gastos operacionales cuyo fin es justamente la adquisición de bienes muebles que permitan su realización.

Que, el municipio a fin de mejorar las condiciones de los servidores a honorarios y habida consideración que aquellos poseen únicamente los derechos y obligaciones que indiquen sus respectivos contratos, es que se ha ido implementando beneficios en su favor, los que sin embargo no poseen la virtud de hacer mutar aquellos en contratos de trabajo. Por otra parte, SERNAMEG mediante sus convenios contempla ciertos beneficios para los servidores que desarrollen los programas.

En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo, es preciso señalar que el contrato a honorarios suscrito por la demandante no contempla horario de trabajo; sin embargo y aún en caso de incluir una descripción horaria dentro de la cual deben prestarse los servicios contratados, de ninguna manera alteraría la naturaleza jurídica de la contratación, dado que aquello responde a principios fundantes de la función pública, cuestión zanjada por la Contraloría General de la República.

En relación a las peticiones solicitadas por la demandante:

1.- Respecto de la existencia de relación laboral que solicita se declare la demandante, esta parte hace presente que al tratarse de prestadores de servicios a honorarios no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con el municipio el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos, de modo que solo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto, motivo por el cual se niega la existencia de una relación laboral con el municipio no siendo aplicable el Código del Trabajo .

Cabe expresar que es posible otorgar a quienes se desempeñen bajo la modalidad de honorarios beneficios económicos o estatutarios semejantes a los que se reconocen a los funcionarios públicos, siempre que aquellos cumplan con las mismas condiciones y requisitos que los que se exigen a estos últimos para impetrarlos, de acuerdo con el criterio sostenido, entre otros, en el dictamen N°



44.479, de 2005, de Contraloría General de la República, no siendo el caso de autos.

2.- En relación a la continuidad de los servicios solicitada declarar por la demandante, se hace presente que Karen Rivera Flores prestó servicios en el municipio en diversos y diferentes programas de SERNAMEG, implementados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, teniendo cada uno objetivos y lineamientos diferentes y conforme al contexto y situación de cada momento en la sociedad.

Así las cosas, no existe continuidad de los servicios como indica la demandante, dado que fue contratados para desarrollar servicios accidentales y no habituales del municipio, como son los contemplados en cada uno de los programas municipales ya indicados y que obedecen a las decisiones programáticas de SERNAMEG en relación a la temática relacionada con la VCM.

Que, finalmente, en marzo de 2021, dado el término de su contrato, la mala evaluación de su desempeño, y haciendo uso de la facultad discrecional del jefe superior del servicio, es que se decide no renovar para el periodo siguiente.

3.- En cuanto a las indemnizaciones adeudadas a doña Karen Rivera Flores en virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo “sustitutiva del aviso previo”, por un monto de \$908.337, se solicita se rechace debido a que su contratación obedece a una prestación de servicios, asimilable a un contrato de arriendo de servicios regida por el Código Civil. Del pago de indemnización por años de servicios, correspondiente a 2 años y fracción de 11 meses por la suma de \$2.725.011, se solicita no sea acogida por los argumentos ya esgrimidos en el punto anterior, además del hecho de que su contratación tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 18.883, rigiéndose por tanto, por las normas del propio contrato a honorarios no siendo aplicable las normas del Código del Trabajo. Del pago del recargo de un 50% de las indemnizaciones por un monto de \$1.362.505, en conformidad a la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, no procede por tratarse de un contrato de prestación de servicios a honorarios al que no le son aplicables las normas del Código del Trabajo en este sentido.





4. En relación a Feriado Legal y Proporcional, solicitado desde el día 17 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2021 ascendente a la suma de \$1.301.949 (43 días 2 años) y \$636.725 (21,03 días 11 meses y 14 días) respectivamente, se solicita su rechazo ya que no son aplicables a su respecto debido a la naturaleza jurídica del vínculo que mantuvieron con el municipio y al hecho de que no poseen la calidad de funcionarios públicos, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a estos últimos, siendo aplicables por tanto, únicamente aquellos derechos y beneficios estipulados en el contrato.

5.-En relación a las otras prestaciones solicitadas como son las cotizaciones de seguridad social, aquello no es aplicable por tratarse de una obligación que la ley ha impuesto a cada trabajador independiente, debiendo el municipio retener el 11.5% correspondiente a impuestos; lo que en cada contrato a honorarios se ha establecido de manera expresa en clausula sexta.

Por los mismos argumentos ya expresados, es que no es aplicable la denominada Ley Bustos o nulidad del despido, ya que como se ha venido reiterando, a este municipio no le competía el pago de cotizaciones previsionales, siendo una carga del servidor de acuerdo a la ley, correspondiendo al municipio descontar de los honorarios, únicamente el 11.5% correspondiente a impuestos. Así también lo ha reconocido el máximo órgano contralor al expresar que los trabajadores independientes deben pagar las cotizaciones con cargo a las cantidades retenidas o pagadas sobre Impuesto a la Renta en caso no paguen de manera mensual. Finalmente, en relación al pago de reajustes e intereses legales, más costas de la causa, esta parte solicita su rechazo toda vez que no proceden atendida la naturaleza jurídica del vínculo que involucraba a los demandantes con el municipio, como el hecho de que esta parte ha tenido motivo plausible para litigar en autos.

En conclusión, la no renovación de contrato de la demandante obedece a un informe técnico en que se evalúa de forma negativa el desempeño de los servicios de la demandante y al ejercicio de una facultad discrecional del Jefe Superior del Servicio.



Pide tener por contestada la demanda de autos, negando lugar a ella en todas sus partes por los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos, por tratarse de una relación a honorarios según consta de los respectivos contratos, y en base a Programas perfectamente determinados y que obedecen a tareas accidentales, esporádicas, transitorias, y no habituales del municipio, que se generan y proponen conforme a los objetivos y lineamientos de SERNAMEG y de la comunidad, y por consiguiente no regidos por el Código del Trabajo, con costas.

**TERCERO:** Que con fecha 31 de enero de 2022 se llamó a las parte a conciliación la cual no prosperó y se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar:

- 1) Efectividad que la actora haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.
- 2) En su caso, vínculo existente entre la actora y la demandada Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Fecha de inicio del mismo, estatuto jurídico conforme al cual fueron acordadas la prestación de los servicios y estipulaciones del mismo.
- 3) Remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora con ocasión de la prestación de sus servicios. De ser ésta variable, promedio de los últimos 3 meses con indicación en ambos casos de los ítems que componen la remuneración.
- 4) En su caso, formalidades adoptadas por la demandada para efecto de poner término a los servicios de la actora. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual fue comunicada a la actora y al organismo administrativo respectivo.
- 5) Fechas y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieran sido esgrimidas por la demandada para ejecutar el término de los servicios de la actora y si esta última incurrió en los mismos o, en su caso, si la causal resultó ser procedente.



- 6) En su caso, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora a la fecha de término de los servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 7) Si la actora es acreedora la pago del feriado legal y proporcional reclamado por ella en su demanda. En la afirmativa, período al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.

**CUARTO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

1. 2 contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes correspondientes a las fechas de 10 de febrero de 2020, y de 28 de mayo de 2020.

2. Decreto N° 2266 de fecha 16 de febrero de 2021, en el cual se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 25 de febrero de 2021.

3. Notificación de término de contrato de fecha 31 de marzo de 2021.

4. Oficio N° 69/428 de fecha 01 de abril de 2021.

5. 9 boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, todas con cargo a la IM. De Pedro Aguirre Cerda, todas correspondientes al año 2018.

6. 14 boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, todas con cargo a la IM. De Pedro Aguirre Cerda, todas correspondientes al año 2019.

7. 12 boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, todas con cargo a la IM. De Pedro Aguirre Cerda, todas correspondientes al año 2020.

8. 5 boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, todas con cargo a la IM. de Pedro Aguirre Cerda, todas correspondientes al año 2021.

9. Informes de actividades de personal a honorarios de la actora, correspondientes a los meses de abril, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, todos del año 2020.

10. Informe de actividades de personal a honorarios de la actora, correspondientes al mes de marzo de 2021.

11. Fotografía de credencial institucional de la actora.



12. Solicitud de trabajo remoto dirigida por la actora a Erika Parada Ibáñez, directora Dirección de Desarrollo Comunitario Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, de fecha 28 de octubre de 2020, más documentación adjunta.

13. Legajo de 10 correos electrónicos, el primero de fecha 28 de agosto de 2018, y el último de fecha 3 de febrero de 2021.

**CONFESIONAL DEMANDANTE:**

La parte demandada señala la imposibilidad de absolver posiciones de Luis Astudillo Peiretti, representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal.

La demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.-

Tribunal Resuelve: Atendido la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento legal, se resolverá en definitiva.

**TESTIMONIAL DEMANDANTE:**

Previo juramento o promesa de rigor, presta declaración:

1. María Elena Sepúlveda Muñoz, RUT: 13.131.362-4. Dirección: Sazié N° 2032, departamento 905, Santiago, quien señala que la demandante estaba encargada de la Prevención de la violencia contra las mujeres de la comuna y tenía distintas actividades con trabajo en el territorio de difusión y capacitación. Sus funciones se ejecutaban en dependencias del Centro de la Mujer en Pedro Aguirre Cerda en las calles Huamalata y Tácito en una casa que dependía del municipio y veía a diario a la demandante entre las 09.00 horas y las 18.00 horas de lunes a viernes. Señala que no existía una lista de asistencia diaria, cuando estaban presenciales se veían en la mañana con la coordinadora del Centro Jessica Coronado y cuando no era presencial, por watsapp con Pilar González y Ruth Madrid. La Jefatura daba lineamientos generales del centro y el equipo debía cumplirlas. Supervisaba las labores y eran 8 personas en el centro de la mujer. El centro de la mujer depende de DIDECO luego venía la figura de la Jefatura área



mujeres que desempeñaba Pilar González y luego venía a Ruth Madrid. Luego la Jefatura de Jessica Coronado que era la coordinadora del centro de la mujer. Karen Rivera era miembro del equipo de dicho centro. Señala que Karen tenía contrato honorarios y Jessica Coronado también. Jessica Coronado es la jefa de Karen, daba los lineamientos e instrucciones. Tenían reuniones semanales con la Jefatura es decir con Jessica Coronado trataban el funcionamiento de la semana de los integrantes. Karen informaba lo que estaba haciendo y trabajando y eso era visado por la Jefatura. El equipo elaboraba un informe mensual de desempeño que era visado por la Jefatura directa y la Jefatura de área. El espacio de trabajo de Karen estaba en el primer piso en oficina compartida y luego estaba la oficina de la abogada del Centro. Tenía escritorio, muebles, anexo telefónico, notebook y acceso de internet. Señala que la demandante tenía vacaciones cuando tenía un año de trabajo y también tenía derecho a licencias médicas. La testigo renunció al cargo por maltrato laboral de las jefaturas y un miembro del equipo. Contrainterrogada señala que con Karen fueron miembros del equipo de trabajo y Karen estaba en la línea de prevención y la testigo en la línea de intervención directa; señala que esto se financiaba porque el Centro de la mujer es un programa que ejecuta el municipio y el financiamiento es compartido entre la municipalidad y el SERNAMEG y ambas líneas de intervención eran financiadas de esa manera. Señala haber visto los contratos de Karen y del equipo y lo hacían cuando los revisaban para ver si había un error se exhibieron y compartieron. Señala la testigo haber sido compañera con Karen y que ella tuvo una muy buena disposición. Señala no saber cuándo firmó Karen el último contrato. Señala que no se pagaban horas extraordinarias. Señala que no se les aplican descuentos como cuando los funcionarios no se presentaban, había que justificar asistencia con la Jefatura pero no había descuentos.



Siempre daban cuenta a Jessica Coronado. Señala que las dependencias del centro de la mujer eran municipales y eso lo sabe porque se lo informaron. El organigrama de jefaturas que ella señaló en su declaración lo sabe por inducción dada por Pilar González y luego una segunda inducción dada por Jessica Coronado. El organigrama está en el proyecto anual y en los convenios pero el organigrama en sí no aparece. Ya en el proyecto del Centro están las funciones de cada uno de los integrantes y las líneas y funciones claramente establecidas. Los informes de actividades se entregaban mensualmente y eran revisados y visados por Jessica Coronado y después pasa Jefatura de área y luego DIDECO y una vez visado se pasaba para el pago. Jessica Coronado era coordinadora de ambas líneas de prevención e intervención y como coordinadora visaba los informes también se encargaba de la coordinación técnica y administrativa.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS A SOLICITUD DE LA PARTE**

##### **DEMANDANTE:**

La demandada exhibe, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. CONTRATOS A HONORARIOS, suscritos entre las partes durante la vigencia de la relación laboral.
2. DECRETOS DE APROBACIÓN, de los contratos a honorarios suscritos entre las partes.
3. INFORMES MENSUALES DE ACTIVIDADES DEL PERSONAL CON CONTRATO DE HONORARIOS, realizados por la demandante, y visados por la demandada, durante el periodo de laboral demandado.

**QUINTO:** Que la demandada rindió la siguiente prueba:

##### **DOCUMENTAL**

1. Decreto N° 6936 de 16 de mayo de 2018.
2. Decreto N° 012701 de 24 de septiembre de 2018.



3. Decreto N° 3594 de 15 de marzo de 2019.
4. Decreto N° 5299 de 27 de mayo de 2020.
5. Decreto N° 02266 de 16 de febrero de 2021.
6. Decreto N° 2786 de 21 de febrero de 2018.
7. Decreto N° 2980 de 05 de marzo de 2019.
8. Decreto N° 5007 de 30 de abril de 2020.
9. Decreto N° 05719 de 28 de mayo de 2021.
10. Contrato de prestación de servicios a honorarios de 16 de mayo y 24 de septiembre de 2018.
11. Contrato de prestación de servicios a honorarios de 15 de marzo de 2019.
12. Contrato de prestación de servicios a honorarios de 28 de mayo de 2020.
13. Contrato de prestación de servicios a honorarios de 25 de febrero de 2021.
14. Boletas de honorarios de abril a diciembre de 2018.
15. Boletas de honorarios de septiembre a diciembre de 2018.
16. Boleta de honorarios de febrero a diciembre de 2019.
17. Boleta de honorarios de enero a diciembre de 2020.
18. Boleta de honorarios de enero a marzo de 2021.
19. Oficio N° 69/428 de abril de 2021.
20. Informe Estado Programa de abril de 2021.
21. Informe de Actividades de abril a diciembre de 2018.
22. Informe de actividades de febrero, abril a julio, septiembre a diciembre de 2019.
23. Informe de actividades de enero a diciembre de 2020.
24. Informe de actividades de enero a marzo de 2021.
25. Convenios suscritos entre el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda de los años 2019 a 2021.

**TESTIMONIAL:**



Previo juramento o promesa de rigor, presta declaración:

1. Jessica Coronado Valdivia, C.I.: 16.280.939-3, quien señala que su cargo actual es Coordinadora lo cual cumple desde septiembre del año 2019 coordina el programa Centro de la Mujer. Su función es velar por que se ejecute correctamente el programa según lineamientos técnicos dados por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG), este programa se hace por convenio con el municipio y el Servicio le entrega las bases técnicas para que el municipio los ejecute. Los fondos son del Ministerio y los lineamientos técnicos los entregaba el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. Debe velar por el cumplimiento del programa y de las metas trazadas. Esto se hace mediante reportes y avances de cada programa cuya finalidad es atender a todas las mujeres que necesiten ayuda en especial en el programa violencia contra las mujeres. Los informes se coordinan con la contraparte técnica del servicio el que los valida. El programa se financia con fondos del SERNAMEG que se transfieren al municipio para que los ejecute y con ello se paga a los prestadores de servicio y se compran materiales. Los convenios son anuales, y hace uno o 2 años duraban 12 meses calendario y la duración viene fijada en el convenio por el servicio. Señala que el presupuesto es más para pagar a prestadores y se hace a honorarios por ser programas de transferencia y la Municipalidad lo acepta y los ejecuta el municipio. Quienes determinan cómo se ejecuta, está en el convenio. Señala que el programa se debilitó con la pandemia no se sabía mucho de su existencia y eso era relevante para las metas que bebían potenciarse en especial la ejecución de la prevención de violencia contra las mujeres. El primer año fue evaluado deficientemente porque el programa de prevención es bicomunal. Se firma con Pedro Aguirre Cerda pero se extiende a San Miguel y aparecía que el programa estaba muy activo en la comuna de irradiación que en vez





de donde se ejecuta. Ellos funcionaban en el edificio consistorial que estaba en Calle Tácito y el municipio paga mensualmente el uso, no sabe con qué fondos se hace. Señala conocer a Karen Rivera desde septiembre del 2019 y ella estaba encargada del programa de prevención. En sus metas la evaluación más compleja era la ejecución fuera de la comuna y si bien habían metas cumplidas no lo eran respecto de la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Si no se cumplían las metas se veía la permanencia de los prestadores o del programa mismo y podrían tener fin. Generalmente a fines de año se evalúan los programas de los prestadores y del programa mismo. Contra interrogada señala que no era jefe de Karen no le daba instrucciones. Karen le daba cuenta de sus labores y se utilizaban los correos para el cumplimiento de metas que eran sus funciones pero no había órdenes e instrucciones. Estas labores consistían en que les informaba lo que iba a hacer lo que podría ser directamente de manera verbal o por correos. No necesariamente le daba cuenta de lo que hacía Karen. Ella informaba lo que tenía que hacer no se le pedía un reporte formal de lo que hacía. El informe mensual se entrega para que hagan los pagos y ella reportaba que estaba hecho correctamente. Ese informe va a otra persona en el departamento de recursos humanos y contabilidad para que luego se hicieran los pagos. Las labores se las reportaba a ella y ella validaba lo que había realizado. Desconoce si Karen haya reportado a otra entidad sus labores. El informe se valida para la justificación del pago de honorarios. Señala que no había alguien que fiscalizará el cumplimiento de las labores de Karen. Señala que Karen pasaba el informe a ella y luego a Ruth Madrid y ella a DIDECO. Ruth es de DIDECO y está contratada por la municipalidad y Karen se reportaba a la contraparte del servicio que en este caso es Andrea Orellana funcionaria del SERNAMEG y se reportaba con ella desconociendo en cuantas oportunidades lo hizo. Señala que había



2 contrapartes técnicas. Señala que Karen cumplía funciones en actividades masivas municipales que tenía relación con el centro y por el mes de la mujer por ejemplo. No participó en actividades de COVID-19. No participo en actividades de fiestas patrias. En actividades masivas municipales no participó en ninguna. Señala como ejemplo lo del mes de la mujer y en estas actividades no reciben remuneración pero no es obligatorio participar. Karen nunca participó en estas actividades las actividades del mes de la mujer se planificaban desde el centro de la mujer y desde los programas del SERNAMEG. Señala que ellos están dentro de DIDECO. Reitera que el informe mensual es firmado por ella y visado por la contraparte municipal. Tenían un horario de 9 de la mañana a 18 horas que está estipulado dentro del programa y no coincide con el horario municipal trabajaban de lunes a viernes. Algunas veces trabajaron los fines de semana junto con Karen. Estas labores estaban en el programa. El programa de prevención funciona cuando hay fechas conmemorativas importantes y se encargaban los prestadores de las líneas de prevención planificando y Karen era quien decidía en aquello señalando la testigo que ella, no tenía injerencia en ese punto. Señala que Karen proponía y se aprobaba. Señala que si Karen no iba a trabajar no había sanciones. Señala que sólo se hacían descuentos cuando había licencia médica que excedía los 15 días según lo que señalaba el convenio. Señala que no había gente que supervisara que Karen estuviera trabajando.

Preguntas aclaratorias señala que el programa se denomina centro de la mujer que brinda atención psicológica y social a las mujeres trabajan directamente con las mujeres, en la que una de las áreas del programa es la prevención en donde trabajo Karen realizando talleres, formación de monitores, sensibilización de grupos y señala que Karen era autónoma.



**SEXTO:** Que el artículo 9 del Código del Trabajo, señala que el contrato de trabajo es de carácter consensual, y se forma con el consentimiento de los contratantes, y por ende no se exige formalidad alguna para su configuración debiendo concurrir para ellos la prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración por causa del contrato de trabajo y que los servicios se presten bajo vínculo de subordinación y dependencia y cuyo correlato está en el artículo 8 del Código del Trabajo que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

**SÉPTIMO:** Que el principio de la realidad es un criterio interpretativo y que orienta a definir y precisar para cada caso cuando en base a la existencia de antecedentes verificados, en especial en el proceso, permite dilucidar donde está el límite entre relación laboral y una relación de carácter civil, y que no hace otra cosa que otorgar mayor trascendencia a la sustancialidad de las cosas y como operan en el diario quehacer, por encima de lo que formalmente consta por escrito en un documento denominado contrato, y por otro lado le otorga vigencia, validez y eficacia a los acuerdos expresos o tácitos realizados por las partes de un contrato por sobre lo escrito en dicho documento o por sobre las omisiones que el mismo evidencie.

**OCTAVO:** Que así en materia doctrinal, como criterios orientativos, pero por cierto no definitorios, y de supuestos y presupuestos, para establecer la existencia de una relación laboral bajo subordinación y dependencia pueden considerarse, entre otros, la sujeción a órdenes e instrucciones las que deben ser sobre el contenido de la labor del trabajador siendo permanentes y no ocasionales o circunstanciales; además está la vigilancia y control de asistencia, cumplimiento de horario o jornada de trabajo; Sujeción a régimen disciplinario y control o fiscalización superior del trabajador, Uso de signos corporativos, uniforme, instalaciones, materiales, y continuidad en la prestación de los servicios, entre otros, pero que siempre han de ser analizados caso a caso y respecto de la situación puntual que se analiza, con sus peculiaridades.



**NOVENO:** Que en materia de contratación pública, los criterios de aplicación del principio de la realidad, se enmarcan dentro de una definición negativa, es decir lo que no es un vínculo a honorarios del artículo 4 de la ley 18.883 caería en una relación de carácter laboral, en la medida que se demuestre que no son labores accidentales sino primordiales, o que sean labores habituales o permanentes y que no se refieran a cometidos específicos sino genéricos o generales.

En otras palabras, todo aquel vínculo que obedezca a que la persona contratada se desempeña en labores propias, habituales, generales y permanentes del órgano del Estado, fuera del marco regulatorio de su contrato de honorarios podría ser considerada relación de carácter laboral.

**DECIMO:** Que del mérito de la prueba documental rendida por la demandante y la demandada, así como de la testimonial de **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, rendida por ambas partes es dable establecer que entre la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género SERNAMEG, suscribieron con fecha 29 de Diciembre de 2017 un Convenio de Continuidad, Transferencia de Fondos y Ejecución para la ejecución del Dispositivo Centro de la Mujer del Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres, según consta de Resolución Exenta N° 75 de fecha 18 de Enero de 2018, de esa Dirección Regional, la que tuvo por aprobado el acuerdo de voluntades y con fecha 13 de febrero de 2019 se modifica dicho convenio en torno a dictar nuevas Orientaciones Técnicas para el Dispositivo Centro de la Mujer y Programa de Prevención en Violencia Contra las Mujeres para el año 2019, aprobados mediante Resolución Exenta N° 2255 y N° 2256, respectivamente ambas del 2018 de este Servicio, las cuales han venido a reemplazar las Orientaciones Técnicas 2018-2019, lo que genera algunos cambios en la ejecución del modelo programático modificando como se ha dicho el Convenio suscrito entre las partes estableciéndose como objetivos específicos los siguientes:



1. Entregar orientación e información a todas las mujeres que espontáneamente consultan y que viven o han vivido violencia de género para la adecuada atención y contención en el mismo Centro o bien la derivación asistida a la red institucional y/o Interinstitucional, presente en el territorio, pertinente a cada caso.

2. Brindar atención, contención, protección y reparación a mujeres que viven violencia de pareja o ex pareja, potenciando sus habilidades personales, de autoestima, de autonomía y creando consciencia del nivel de riesgo y de la violencia de género, a través de la intervención psicológica, social, jurídica y la representación judicial

3. Evaluar el riesgo de las mujeres que Ingresan al centro, que permita determinar y abordar las necesidades de protección de las mujeres que viven o han vivido violencia de pareja, y cuando corresponda activar la red de protección inmediata, institucional y/o interinstitucional.

4. Realizar seguimiento a las mujeres que han sido atendidas y han egresado de dispositivo, para monitorear la situación actual de violencia y el nivel de riesgo en la que se encuentran, activando las acciones de protección, en caso de ser necesarias.

5. Aportar en la prevención de la VCM en el espacio local, a través de la implementación de acciones en las líneas de difusión, sensibilización, capacitación, articulación y coordinación con redes intersectoriales."

Que en la línea de prevención se establecieron líneas de acción y resultados esperables en los planos de Difusión, Sensibilización, Capacitación y Coordinación intersectorial.

**UNDÉCIMO:** Que tal como lo señaló la testigo de la demandada **Jessica Coronado Valdivia** los recursos de dicho programa, llegaban mediante la aprobación de los fondos y la suscripción del programa o convenio de transferencia entre dichas reparticiones y de esa manera se podía llevar adelante el mencionado programa por parte de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre



Cerca, y que se debía cumplir los lineamientos técnicos que el SERNAMEG imponía.

**DUODÉCIMO:** Que, surge de la prueba documental y testimonial de **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia** rendida por las partes que, en la implementación de dicho programa, denominado “*Centro de la Mujer*” y “*Programa Violencia contra las mujeres*”, se requería contar con personal asignado para el cumplimiento de dichos fines y por ende en el Convenio que se suscribió entre la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y el SERNAMEG, se permitía la contratación de personal, para ejecutar el programa, en la medida que los recursos del Programa vinieran aprobados en el mismo para ello y que los fondos eran principalmente para seleccionar y contratar al personal adecuado para la implementación del programa, que era la denominada contraparte encargada de velar por la implementación y que debía a su vez informar al Ministerio para su evaluación técnica

**DÉCIMO TERCERO:** Que con el mérito de la prueba documental aparejada por ambas partes y de la testimonial rendida y de los dichos de ambos testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, se desprende que la forma utilizada para contratar personal en el marco de dicho programa lo era a través de convenios a honorarios, en los cuales y previa aprobación anual de los recursos se procedía a la contratación o renovación directa por parte de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este marco y conforme surge de la prueba documental aportada por la actora así como la demandada y del mérito de la testimonial de **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, aparece que la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** fue contratada en el año 2018 como Encargada de la Línea de Prevención del Centro de la Mujer en el Programa de Violencia contra la Mujer, desarrollando esa función para la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, apareciendo que durante el tiempo que



estuvo contratada en esa modalidad y hasta el 31 de marzo de 2021, dichos contratos a honorarios prosiguieron o se renovaron, como Encargada de la línea de Prevención del Programa del Centro de la Mujer y Violencia contra las Mujeres.

En otras palabras la contratación y sucesivas renovaciones siempre lo fueron para el mismo ente en el orden orgánico y para la misma labor en el ámbito funcional.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con el mérito de la prueba documental aparejada tanto por la demandante como por la demandada aparece que estos servicios a honorarios que se desarrollaron por parte de **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** entre los años 2018 al 2021, concluyeron con fecha 31 de marzo de 2021, al no renovarse su contratación bajo la modalidad de honorarios.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia corresponde determinar si estos servicios o funciones desarrolladas por la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, para la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, constituyen o configuran una relación de índole laboral con las consecuencias que se siguen de ello en especial en cuanto a la existencia de vínculo bajo subordinación y dependencia y de las obligaciones que en base al mismo nacen para el empleador para con el trabajador

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, con el mérito de la prueba documental aportada por ambas partes y de los documentos exhibidos, así como del mérito la testimonial de **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, rendida por la parte demandante y demandada se encuentra acreditado que la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** prestó servicios en virtud del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"** suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género SERNAMEG, y a su vez directamente a través del Contrato de



prestación de servicios a honorarios de 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme consta y aparece de la prueba documental de la demandada y de la testimonial de **Jessica Coronado Valdivia** rendida se ha probado que **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** cumplía sus funciones de acuerdo a las orientaciones señaladas en la cláusula segunda de sus contratos de honorarios ya referidos, que variaban de contrato en contrato y que al menos en el primero y en el último de los celebrados se consignan las siguientes: *“Diseño, implementación y evaluación de la línea de Prevención del Centro de la Mujer. Ejecución del programa nacional de formación de monitoras/es comunitarios a nivel local. Responsable de coordinar, acompañar y efectuar seguimiento a la implementación de curso e-learning de SERNAM. Efectuar capacitaciones a actrices y actores relevantes para la prevención de la VCM (violencia contra la Mujer) a nivel local. Realización de acciones de Difusión y Sensibilización respecto a Violencia contra la mujer (VCM) a nivel local. Levantamiento de una Mesa Intersectorial que coordine y ejecute las acciones emanadas del Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres. Elaboración de Informe Anual del Programa de Prevención del Centro de la Mujer. Participar en el proceso de planificación del Centro de la Mujer. Responder a otras solicitudes de SERNAM respecto a la línea de Prevención. Gestionar y realizar actividades de promoción y difusión. Participar en reuniones de cases del Programa. Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización. Apoyar actividades de prevención. Apoyar actividades masivas municipales, así como la elaboración proyecto comunal de ejecución del Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres. Realizar un mapeo colectivo que complemente con pertinencia territorial, lo comprometido en convenios, proyecto de ejecución y las presentes orientaciones técnicas. Realizar articulación en terreno con distintos sectores, instituciones, organizaciones comunitarias y sociales, vinculadas con jóvenes, con el fin de gestionar la implementación de la oferta del programa de prevención en VCM. Realizar gestiones y actividades para dar cumplimiento a las líneas de acción de: difusión,*





*sensibilización, capacitación y coordinación intersectorial. Revisar material pedagógico complementario, para la realización de actividades de prevención en VCM. Revisar material bibliográfico actualizado sobre temáticas de VCM y enfoques tales como juventudes, género no Binario, Interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos. Mantener el Sistema de gestión de programas al día, lo que se traduce, entre otras cosas, en enviar planillas de registro y/o reporte en el sistema informático de las actividades de prevención en VCM que realice en el territorio y Realizar informes de gestión del programa de prevención en VCM”.*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este punto valga la pena hacer referencia que los testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, ratifican el hecho que la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, estaba efectivamente contratada a honorarios, para desempeñar una función específica cual era Encargada del área de Prevención del programa a la cual adscribía en el Centro de la Mujer y que el programa bajo el cual fue contratada no era permanente, tal como lo dice la testigo de la demandada **Jessica Coronado Valdivia** sino que dependía de la evaluación técnica del mismo a nivel central y luego que se aprobara su continuidad asignando recursos para su implementación y funcionamiento.

**VIGÉSIMO:** Que, el **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"** al ser un Convenio entre entes públicos y para cumplir labores en el ámbito social de ayuda y protección de la mujer a través de un centro de atención público, habrá de reconocerse a su respecto, que en el cometido de este cargo la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, cumple una función de carácter pública que es inherente y para lo cual se la contrató, dado que el Municipio, mediante el mentado Programa, conforme aparece de la documental aportada por la demandada, en especial el Convenio de Transferencia de Fondos suscrito entre dicho ente y el SERNAMEG, administra el mismo y para ello puede



efectuar contrataciones a honorarios, que es la vía que el legislador le otorga, y que lo que busca es obtener el apoyo con medios personales para lograr el cometido derivado de la función de bienestar estatal, en aquellas áreas que por su naturaleza y características requiere apoyo y una mayor flexibilidad para el manejo de estrategias de atención social a la población.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el artículo 4 de la ley 18.883 señala que: *Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en efecto, al Estado y más bien a la Municipalidad, a través de la ley 18.883, entre otras normas, lo que se le entrega son herramientas para lograr su cometido y en lo relativo a la contratación de personas, se cuenta con la contratación a honorarios que es una herramienta flexible que le permite afrontar aquellas vicisitudes o acontecimientos que ameritan una pronta u oportuna o más directa respuesta mientras acaece un evento o situación para la cual se extiende la contratación y que evita los engorrosos y largos trámites que puede conllevar la contratación en la planta a una persona que debe pasar por un extenso proceso administrativo para concluir en el nombramiento de una persona, que de afrontarse de esa manera la situación o evento que debe ser cubierto, probablemente lleve a que una vez asignado el cargo la respuesta estatal sea extemporánea o inoportuna respecto de la necesidad que se buscaba cubrir, máxime si se trata de programas estatales que carecen de un financiamiento fijo y



permanente y por ende, en el caso de marras la demandada procedió a la contratación por la vía de honorarios de **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, lo cual dan cuenta precisamente los contratos a honorarios y los correspondientes decretos alcaldicios que autorizan a proveer la contratación.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, dentro del marco y estrategias para abordar el **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, y conforme da cuenta la documental de la demandada a través de las resoluciones y decretos alcaldicios se contrata a la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, para cumplir funciones con las finalidades consignadas en las cláusulas segundas de los contratos de prestación de servicios a honorarios de fechas 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021, suscritos entre las partes de este pleito y de los cuales fija su marco estatutario o de contratación los correspondientes Decretos Alcaldicios que les preceden, ya referidas y que por un lado aprueban el Convenio de Transferencia de recursos en el marco del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, y por el otro autorizan la contratación y el pago a honorarios de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, tal y como consta de la múltiple prueba documental acompañada tanto por el demandante como por la demandada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en base a la misma prueba documental rendida por la demandante y demandada así como de la testimonial de **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, resulta inconcuso que la contratación de **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, siempre se hizo mediante convenio o contrato a honorarios, pactándose una suma de dinero mensual como retribución por dichos servicios y que la actora se comprometía a realizar las prestaciones que más arriba se señalaron dentro del marco señalado en el mismo convenio que



era el ***PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"***.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, amén de la prueba rendida en autos señalada en consideraciones previas, documental aportada y exhibida así como de la testimonial de los testigos de ambas partes **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, no cabe duda que la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, fue contratada a honorarios en su calidad de Encargada del área de Prevención del ***PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"***, proveniente del SERNAMEG, tal y como lo refrendan sus convenios de honorarios y las respectivas resoluciones administrativas o decretos alcaldicios que lo aprueban y, a su turno, se concluye que las labores que se especifican en su convenio eran accidentales y no habituales del cometido de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, dado que con el mérito de la documental, rendida por ambas partes así como del mérito de la testimonial, de **Jessica Coronado Valdivia** aparece claramente que las labores desempeñadas por la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, no respondían u obedecían a un programa permanente de antigua data o a una política de apoyo social permanente e independiente que desarrollaba la referida Municipalidad desde antes sino que, por el contrario, es un Programa de origen de nivel central del Estado en específico del SERNAMEG y cuya administración es entregada a través los Convenios de Transferencia de recursos al Municipio, siendo en este aspecto un programa extraordinario, que depende necesariamente de la asignación de recursos específicos por parte del Estado al municipio, y por lo tanto no permanente, sujeto a evaluación técnica y financiera periódica, sin que existan garantías o certezas de su renovación o extensión en el tiempo, sujeto a la discrecionalidad administrativa en su implementación del gobierno central, y tal como lo mencionó la testigo Jessica Coronado, a partir de su evaluación técnica y el cumplimiento de las metas podría eventualmente no renovarse el programa o no renovarse al prestador, sin dejar de señalar en todo caso que ciertamente el



Programa tiene un buen par de años de implementación y que corresponde a una estrategia de apoyo social concreta, precisa y contextualizada, relacionados tal y como dice el contrato de la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, con la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, con la función de Encargada del Área de Prevención del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, es dable señalar que por antonomasia el apoyo social es una labor o función habitual dentro del cumplimiento de los fines de las acciones del Estado de cualquier entidad de ese ámbito, léase Ministerio de desarrollo Social, Ministerio de la Mujer, etc., pero en específico y concreto las labores de la actora eran accidentales y focalizadas, de la función pública municipal, toda vez que no desarrollaba o no estaba a cargo de implementar las funciones de la DIDECO de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, ni participaba en la elaboración e implementación de todas o gran parte de las políticas de dicho Departamento municipal, sino que muy por el contrario, la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, formaba parte de un plan sectorial, acotado, y focalizado, dentro de otros planes y funciones de la DIDECO, y por ende ese plan y esa labor era accidental, es decir no formaban parte del cumulo de obligaciones o prestaciones que el organismo municipal concreto DIDECO o la misma Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda debía por ley realizar, sino que solo una parte de ellas, fuera del hecho que dichas acciones se realizaban en las dependencias de la Municipalidad y en terreno, adscribiendo su desarrollo por lo demás a la atención de usuarias del Programa de Violencia contra la Mujer, en el respectivo Centro de la Mujer de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con un margen de tiempo para su desarrollo diario que coincidía con los horarios en que la misma municipalidad y sus funcionarios se desempeñaban en su diario quehacer, desarrollando las funciones del contrato de honorarios dentro de ciertos espacios de tiempo, lo cual señalaron las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, y que está en



armonía con la cláusula segunda de los convenios o contratos a honorarios de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, en la especie y con el mérito de la prueba documental y testimonial rendida por ambas partes, consta que las labores de la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, tienen el carácter de accidental respecto del grueso de funciones tanto de la Municipalidad a la cual describía el plan como del Departamento en el cual interactuaba el demandante que era DIDECO, no permanentes como tales, ya que estaban adscritas a un programa denominado **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, consistente en, *"...entregar orientación e información a todas las mujeres que espontáneamente consultan y que viven o han vivido violencia de género para la adecuada atención y contención en el mismo Centro o bien la derivación asistida a la red institucional y/o Interinstitucional, presente en el territorio, pertinente a cada caso; Brindar atención, contención, protección y reparación a mujeres que viven violencia de pareja o ex pareja, potenciando sus habilidades personales, de autoestima, de autonomía y creando consciencia del nivel de riesgo y de la violencia de género, a través de la intervención psicológica, social, jurídica y la representación judicial; Evaluar el riesgo de las mujeres que Ingresan al centro, que permita determinar y abordar las necesidades de protección de las mujeres que viven o han vivido violencia de pareja, y cuando corresponda activar la red de protección inmediata, institucional y/o interinstitucional; Realizar seguimiento a las mujeres que han sido atendidas y han egresado de dispositivo, para monitorear la situación actual de violencia y el nivel de riesgo en la que se encuentran, activando las acciones de protección, en caso de ser necesarias y, aportar en la prevención de la violencia contra la mujer (VCM) en el espacio local, a través de la implementación de acciones en las líneas de difusión, sensibilización, capacitación, articulación y coordinación con redes intersectoriales"*, y por ende con un programa no permanente, con recursos asignados de manera anual y sujeto a evaluación y renovación por el Estado y que como consta de la



documentación y de la testimonial rendida por las partes se renovaba año a año o cada 12 meses, pero sin que se estableciera tanto en los documentos como en algún otro instrumento aparejado en estos antecedentes que tuviera el carácter de fijo y permanente en el tiempo.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, consta de la documental y testimonial de **Jessica Coronado Valdivia** que los servicios prestados por la actora no provenían de un programa anterior del SERNAMEG, así como tampoco provenían de algún programa desarrollado por el ente Municipal, así como, no consta que el ***PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"***, tuviera o hubiere tenido en el pasado un referente o haya existido como función desarrollada por el Municipio en el pasado o que formare parte de las labores y funciones desarrolladas con mucha antelación tanto por la Municipalidad como por DIDECO, sino que más bien era un programa con una relativa antigüedad, pero precario en su vigencia y renovación, del cual la Municipalidad no tenía poder de decisión autónoma o independiente en orden a mantenerlo, renovarlo o hacerlo cesar, tal y como lo dijo la testigo **Jessica Coronado Valdivia**, y es en el mencionado ***PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"***, que se insertó a la actora y que concluye y se renueva en periodos determinados, pudiendo proseguir, pero no se evidencia que sea un programa que responda a una política permanente de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda a lo largo del tiempo, de inveterada data, de carácter consuetudinario, o extendido, en el cual la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, haya sido otro agente que continuó con el cumplimiento de esos fines y que respecto de los mismos además reste aún mucho por cumplir, por constituir el desarrollo de una política general fija y consolidada, de ayuda social que requiere de la utilización permanente de profesionales de dicho ámbito o sea una política que revista el carácter de permanente en el tiempo por parte del Estado y que el municipio adopte como tal.



**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, por su parte, en cuanto al control de asistencia, y como lo dijeron los testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, no había registro o control de asistencia respecto de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, y que solo debía desempeñar su servicio entre cierto horario y en jornadas semanales, pudiendo cumplir funciones en los fines de semana de manera ocasional, lo que es consustancial a cualquier prestación de servicios que debe responder a un tiempo para su cumplimiento y en el caso que no concurriera a trabajar, tal y como lo señalaron las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, no había sanciones explícitas o descuentos sino que, lo esencial e importante era que debía rendir cuenta de su labor a su contraparte municipal y luego al SERNAMEG, por cuanto el Programa para el cual fue contratada debía ser supervisado y administrado en definitiva por el DIDECO de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda e informado al SERNAMEG.

**TRIGÉSIMO:** Que, no resulta ajeno a un contrato de honorarios el pactar o regular la relación contractual con las obligaciones de cumplir un horario o limite horario, sometido al cumplimiento de instrucciones respecto de la labor o prestación que se ha de realizar y que se hayan retribuido con un honorario mensual, y por ende ninguna de estas circunstancias hace que se aplique de suyo las normas del Código del Trabajo respecto de la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, por cuanto esas condiciones pueden perfectamente acordarse en un contrato de honorarios, a cuyas reglas precisamente se remite de manera expresa el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883 cuando señala que “*las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*”, determinando así el ámbito de aplicación y ejecución del sistema jurídico que es propio de las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios y que torna en similar a un arrendamiento de servicios profesionales regido por el Código Civil, que más bien al Código del Trabajo.





**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este orden de ideas, una cosa es tener una jornada laboral que está definida por el cómputo de horas diarias o semanales obligatorias y regulado usualmente con control de registro que lleva el empleador y que en general conlleva descuentos remuneracional en razón del tiempo no trabajado, a diferencia del espacio de tiempo u oportunidad en que se debe cumplir el cometido al cual, por el contrato de honorarios se obligaba la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, que resulta natural y obvio para ellos, toda vez que, en primer lugar debe realizarse dentro del horario de funcionamiento de la repartición municipal para la cual adscribe el programa bajo el cual cumple funciones la demandante así como para la atención de los usuarios mismos en horarios preestablecidos para ello, para luego en segundo lugar se trata de realizar esa labor en un periodo en que se contará con los elementos administrativos en la sede municipal y a su vez los medios de movilización y otros elementos que la misma demandada se compromete a implementar en el programa que administra y que además en tercer lugar los usuarios a ser atendidos pudieran recibirlos, ya que en su labor la actora como Encargada comunal del área de Prevención del programa, debía estar disponible para responder de las necesidades que el diario quehacer le demanda, y tal como lo refirieron los testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, no existía obligación de firmar una lista o libro de asistencia, sino que más bien estar disponibles a partir del horario en que las dependencias municipales estaba abiertas y dispuesta a recibir público, sin que se evidenciara que había una infracción o sanción laboral en el caso que no concurriera el día o al inicio del día laboral de los demás funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al ejercicio de funciones dentro del Programa, los mismos convenios suscritos por la actora, establecen directrices concretas de como cumplir esa función sin que existan ordenes perentorias otorgadas diariamente y a cada momento por alguna jefatura superior o por otro



profesional de DIDECO, o de la Municipalidad, tal como lo mencionan las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia** en donde aparece que esta última supervisaba a la actora, pero no la controlaba, y así se observa que la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, cumplía con libertad relativa sus funciones, eso sí con parámetros o pautas a seguir, como lo dejan entrever ambas testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, debiendo, lo que aparece como sensato u obvio, utilizar los medios físicos que entregaba la institución para el cometido, entiéndase oficinas mobiliario, vehículos etc., lo cual por lo demás es lo imprescindible para implementar el **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, y que consta en los Convenios de Transferencia suscritos entre la Municipalidad y el SERNAMEG, y al mismo tiempo era una ayuda consustancial para el desempeño de **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, fuera de que, para el adecuado cometido de sus funciones debía cumplir con un registro que es innato a la labor que se desempeñaba que era efectuar un informe mensual de actividades fuera de las reuniones de coordinación que tanto la testigo **María Elena Sepúlveda Muñoz** como la testigo **Jessica Coronado Valdivia** mencionaron que existían de carácter semanal, lo que es una obligación que venía impuesta tanto por el mismo convenio entre el SERNAMEG y la Municipalidad como de los sucesivos contratos de honorarios que firmó la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto al uso de instalaciones, materiales, casillas de correo electrónicos del municipio y de otra índole parece a este magistrado que era inherente a la calidad profesional que detentaba la actora que tuviera que contar con algún signo o señal o documento de identificación del Servicio al cual adscribía en sus funciones del tipo que la demandante acompaña en la documental consistente en "Fotografía de credencial institucional de la actora", por cuanto necesariamente debía concurrir diariamente el mismo recinto municipal, el cual en parte de sus dependencias puede ser de libre acceso al



público y las oficinas del personal, solo pueden ingresar el personal autorizado, debiendo por ende para acceder a estos espacios la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, contar con alguna identificación que justificare su razón de estar e ingresar a los mismos, lo mismo cuando debía concurrir a realizar sus labores en terreno para identificarse ante terceros y que por lo demás ratificaba su idoneidad técnica y profesional para cumplir con el control del Programa, siendo, por su parte coadyuvante de su labor que se le facilitare mobiliario, computador, sillas, escritorio, notebook acceso a internet (lo que parece por lo demás una exigencia mínima para la dignidad de las personas que ejecutan funciones en un servicios público), para ese cometido por parte de la Municipalidad o repartición de ella como lo refirió la testigo **María Elena Sepúlveda Muñoz**.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que a su turno el número de convenciones suscrito entre las partes de este juicio no da cuenta necesariamente del desarrollo de una actividad permanente y habitual por parte del Municipio, sino que los convenios suscritos por la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, con la demandada de autos, más bien dan cuenta que responden a una necesidad accidental, puntual y no permanente, evidenciado por las necesidades actuales del SERNAMEG y de manera derivada de la Municipalidad a través de DIDECO, y que se limitan a un tiempo acotado y preciso, tal y como da cuenta la documental aparejada por la demandada y de la testimonial de **Jessica Coronado Valdivia**.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, el hecho que los servicios de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, fuesen retribuidos en forma mensual y que debiera cumplir con pautas e instrucciones en la forma de realizar su cometido, debiendo realizar informes periódicos y control de sus funciones, con un control y supervisión mediante los informes mensuales señalados en su convenio de honorarios para el pago de su estipendio, no hace aplicable “per se” el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que las labores prestadas con estas características de cometido pueden perfectamente establecerse en un contrato a honorarios, y que no es otra cosa sino que establecer un mecanismo de control mínimo para



proceder al pago; en otras palabras verificar que el servicio se realizó, dado que no se estableció una cláusula de pago a todo evento en los convenios, sino contra la acreditación de desempeño y en el caso de autos, aparece que los diversos convenios o contratos suscritos entre las partes de este juicio de fechas 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021 se han hecho dentro del marco normativo establecido en el artículo 4 de la ley n° 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales que dispone que se puede contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera ... Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*, todo lo cual debe relacionarse con el artículo 2 de la ley 18.575 que establece que los órganos de la administración del estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico y que todo abuso o exceso en el ejercicio de su potestades dará lugar a las acciones y recurso correspondientes.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que a su turno, los correos electrónicos aparejados por la demandante, así como su contenido no dan cuenta de la existencia de una relación laboral, correos en donde por lo demás, no se observan ordenes perentorias para el cumplimiento de funciones o sanciones, sino que por el contrario se observan intercambios de opiniones e instrucciones de trabajo en el marco del uso de compensaciones horarias, días administrativos, y vacaciones de las que el equipo de trabajo que participa de las misivas electrónicas coordina o aclara y que no se puede concluir que en ellos se trate de funciones generales, habituales y propias de DIDECO o de otros departamentos municipales o de



funciones municipales globales como pudiera haber sido por ejemplo el realizar funciones propias de difusión de la labor del Alcalde o de otro departamento con otras finalidades u objetivos como Rentas Municipales solo por citar algunos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a su vez, el hecho de instar al demandante a participar en actividades conmemorativas de alguna fecha emblemática o de alguna campaña social en el ámbito de los derechos de la mujer, tampoco permiten concluir que se trata de una relación de índole laboral la habida entre la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, y la demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA** toda vez que, se trata de actividades que era voluntaria su asistencia, que no hay antecedentes de sanciones por la incomparecencia tal como lo señaló la testigo **Jessica Coronado Valdivia** y que por lo demás son actividades en algunos casos de esparcimiento que contribuyen a generar un mejor ambiente de trabajo y social y en otros como fechas nacionales como el día de la mujer y otras, son actividades que el Estado está llamado a promover su difusión por incidir en el mayor bienestar social de la cual sea cual sea la calidad que se encuentra contratada la persona, puede participar porque es la base a través de la cual desarrolla la implementación de su programa de trabajo así como de cualquier Programa que el Estado implemente a través de un municipio u otro organismo estatal.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que por su parte, no existe prueba que la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, haya participado en actividades ajenas al **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, o en actividades propias del desarrollo municipal, tal y como lo dijo la testigo **Jessica Coronado Valdivia** quien refiere que por ejemplo, la demandante no estuvo en actividades relacionadas con el Covid, ya que, tal y como lo señala su contrato de honorarios ella debía enmarcar su actividad dentro del ámbito de sus funciones sin que conste se le haya requerido hacerlo fuera de ellas o en actividades de cargo



de otros Programas u otras reparticiones municipales amén de que su contrato señala “Apoyar actividades masivas municipales”.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto al uso de feriado legal o vacaciones otorgadas por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA** a la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** en diversos periodos, o permisos administrativos de los que podía hacer uso, tal y como se menciona en el legajo de correos electrónicos que acompaña la demandante, tampoco esas circunstancias demuestran la existencia de una relación laboral, toda vez que como especialmente lo refirieron las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia** hacían uso del mismo, para lo cual se desprende haber existido una coordinación conforme se lee de esos correos, signados como prueba de la demandante, que consta de *“Legajo de 10 correos electrónicos, el primero de fecha 28 de agosto de 2018, y el último de fecha 3 de febrero de 2021”*, lo cual aparece lógico y coherente con el sistema de trabajo a honorarios, toda vez que ni el Convenio de Transferencia de recursos ni los respectivos convenios o contratos de honorarios establecían la obligación de cumplimiento de metas u objetivos o parámetros diarios o semanales, sino que un cúmulo de objetivos y programación que se debían informar y que debían ser cumplidos mensualmente, o dicho de otro modo, dentro del mes, de modo que se hacía perfectamente posible que a la luz del relato de las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, la demandante haya hecho uso de los mismos, donde por lo demás, no habían descuentos remuneracionales, dado que no se alteraba su desempeño mensual y la forma de hacer uso de vacaciones o compensaciones horarias o permisos administrativos le permitía cumplir con los objetivos de su contratación a honorarios sin que haya constancia que se le haya efectuado algún descuento en su estipendio por tomar unos días de vacaciones, así dicho por las testigos **María Elena Sepúlveda Muñoz y Jessica Coronado Valdivia**, y que por lo demás es perfectamente posible se convenga dichos beneficios tal y como aparece en los contratos a honorarios del 28 de Mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021 donde se convino que “La



prestadora de servicios tendrá el beneficio especial de siete días de descanso anual pagados; asimismo, tendrá tres días de permisos pagados, divisibles en medios días, para realizar diligencias personales e impostergables. Tendrá derecho a licencia médica, de conformidad como lo ha establecido la Contraloría General de la República. Por último, tendrá cinco días libres pagados en caso de fallecimiento de un familiar directo, como cónyuge, hijo o padre, al igual que en caso de nacimiento de un hijo”.

Este beneficio es posible pactarlo, más allá de lo formal, por cuanto en esta relación a honorarios entre las partes del juicio se establecieron objetivos y metas con un marco concreto, tal y como lo refieren las cláusulas segunda de los contratos de la demandante y que estaban dentro del mismo Programa al que adscribía y que se debían cumplir dentro de un periodo de tiempo que las partes acordaron fuera de manera mensual, para proceder con ello al pago del estipendio mensual, sin perjuicio además de los objetivos globales que el mismo Convenio de Transferencia fijaba para la ejecución del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, cada vez que era renovado que era de carácter anual o cada 12 meses.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, la prueba documental de la demandante, así como los dichos de la testigo **María Elena Sepúlveda Muñoz** aportado por ella, no permiten establecer la existencia de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, dado que la documental de la actora no da cuenta sino de otra cosa que la existencia de decretos alcaldicios y contratos cuyo título es a honorarios y entregándose boletas giradas mensualmente por la actora a la demandada, en donde de los dichos de la testigo **María Elena Sepúlveda Muñoz**, solo consta que la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, se desempeñó como encargada de la línea de prevención del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, y que no refirió que existiera de parte de ella el cumplimiento de otros cometidos funcionarios ajenos al programa o



que se desempeñare para otras reparticiones municipales u otros Programas sectoriales, y por el contrario sus dichos están más bien en líneas con lo señalado por la testigo de la demandada **Jessica Coronado Valdivia**, quien refiere que la demandante cumplía sus funciones para el Centro de la Mujer en el **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, que tenía que informar sus labores para cursar el pago pero que gozaba de autonomía en el cumplimiento de sus funciones debiendo eso si realizar estos informes y cumplir con las metas y objetivos trazados por el SERNAMEG y que funcionaba con un horario pero que en el caso de no concurrencia no había sanciones ni descuentos de honorarios funcionando con cierta autonomía en su cargo.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en base a lo señalado en consideraciones previas, se concluye que la prueba rendida en estos antecedentes, en especial de la demandante es insuficiente para acreditar que la relación que vinculó a la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, para con la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, sea de carácter laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos que establecen los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, ya que por el contrario se ha dado por establecido la existencia de labores accidentales, y que se enmarcan dentro del ejercicio de su profesión de Socióloga y Encargada de la línea de Prevención, en actividades que no son habituales de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda o de la DIDECO, dado que ni en la Ley Orgánica de Municipalidades ni en algún otro texto legal se consagra específica y concretamente la implementación del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, que ciertamente incide en la ayuda social que otorga el Estado y los Municipios, pero en detalle no se establece como finalidad el disponer de medios y recursos legales permanentes por dichas instituciones para otorgar ayuda en el ámbito de *entregar orientación e información a todas las mujeres que espontáneamente consultan y que viven o han vivido violencia de género para la adecuada atención y*





*contención en el mismo Centro o bien la derivación asistida a la red institucional y/o Interinstitucional, presente en el territorio, pertinente a cada caso; Brindar atención, contención, protección y reparación a mujeres que viven violencia de pareja o ex pareja, potenciando sus habilidades personales, de autoestima, de autonomía y creando consciencia del nivel de riesgo y de la violencia de género, a través de la intervención psicológica, social, jurídica y la representación judicial; Evaluar el riesgo de las mujeres que Ingresan al centro, que permita determinar y abordar las necesidades de protección de las mujeres que viven o han vivido violencia de pareja, y cuando corresponda activar la red de protección inmediata, institucional y/o interinstitucional; Realizar seguimiento a las mujeres que han sido atendidas y han egresado de dispositivo, para monitorear la situación actual de violencia y el nivel de riesgo en la que se encuentran, activando las acciones de protección, en caso de ser necesarias y, aportar en la prevención de la violencia contra la mujer (VCM) en el espacio local, a través de la implementación de acciones en las líneas de difusión, sensibilización, capacitación, articulación y coordinación con redes intersectoriales"*

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que por ende los servicios de la actora que se prestaron al alero del **PROGRAMA DE ATENCION PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, "CENTRO DE LA MUJER"**, se establecieron como un programa especial, para responder a las necesidades creadas para la atención de personas en el ámbito señalado en la consideración precedente, es decir personas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la violencia de género, y en donde en el convenio de transferencia entre el Municipio y el SERNAMEG y posteriormente en los contratos a honorarios suscritos entre las partes de este juicio se establecían las labores a desarrollar y su duración por parte de la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** pactándose en la especie 5 (cinco) contratos a honorarios en un lapso de casi tres años.



**CUADREGÉSIMO TERCERO:** Que en este punto la absolución de posiciones ficta rendida por **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, cuyo representante legal es don LUIS ASTUDILLO PEIRETTI, alcalde no tiene el estándar probatorio suficiente para dar por probados los hechos de la demanda, en la medida que el resto de las probanzas, se dirigen en sentido contrario, descartando el desarrollo de actividades de carácter general, habituales o propios del quehacer de la demandada y por ende esta confesional por sí sola, no permite acreditar los asertos del demandante, al no encontrar apoyo en otros elementos de convicción y muy por el contrario, la prueba más bien apunta a establecer la existencia de un contrato de honorarios en desmedro de la tesis de existir una relación laboral, de manera tal que habiéndose hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 n° 3 del Código del Trabajo respecto de la demandada, deberá estarse a lo razonado, y a lo que se declarará en definitiva.

**CUADREGÉSIMO CUARTO:** Que, como corolario, es dable señalar que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, sólo está autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo en determinados y específicos casos que dispone el artículo 4 de la ley 18.883, cuyas hipótesis no concurren en la especie, y por ende entre la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, y la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, existe una relación contractual regida por un estatuto especial y específico cuyo origen se encuentra en la ley y que es de un origen y contenido eminentemente de derecho público, de carácter transitorio cuya forma de término se establece en la ley y en su caso se plasma además en el respectivo convenio o contrato de honorarios .

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, a toda la normativa que contiene dicho Código, en



circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos y testimonial rendida en estos autos.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que la prueba rendida en autos por parte de la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, no ha sido suficiente para acreditar a existencia de una relación laboral entre ella para con la demandada, en la medida que en razón del principio pacta sunt servanda, se ha establecido en la realidad que existe correlato entre lo escrito y lo verificado en los servicios y funciones de **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** quien se desempeñó para un cometido específico encomendado por la parte demandada respecto a ciertas funciones de carácter accidental que la demandada por mandato legal y constitucional debe cumplir y no en la base o contenido esencial y permanente de ella, y respecto de un programa de ejecución de funciones de carácter extraordinario y que se creó solo para responder a necesidades de orden público y social, de carácter temporal y relacionado con un presupuesto periódico, determinado, acotado y transitorio o, dicho de otra manera no fijo ni permanente, sujeto a revisión y renovación anual, y de esta manera no existe prueba que conduzca a establecer que la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, cumplió sus funciones bajo vínculo de subordinación y dependencia sujeto a instrucciones permanentes con un control estricto de sus asistencia o concurrencia de sus labores bajo la dirección directa de una jefatura y a cumplir funciones genéricas o generales, no especificadas por parte de la dirección del servicio.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que así las cosas, nos encontramos en definitiva y en la especie frente a la situación regulada en el artículo 4 de la ley 18883 y por ende la relación habida entre las partes de este juicio es simplemente la de un contrato de prestación de servicios a honorarios, regido por las normas del propio contrato y, por ende, no le es aplicable el estatuto normativo laboral del Código del Trabajo, propio de las relaciones habidas entre un trabajador y un empleador



**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que amén del principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrados en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y de la ley 18.575, el demandante no puede ser considerado trabajador ya que, en este punto no aplica el principio de supletoriedad de la norma, donde prima el Estatuto Administrativo Municipal por sobre el Código del Trabajo el cual opera a falta de norma o estatuto jurídico aplicable a un caso concreto en caso de omisión o silencio de la regla de regulación administrativa y por ende la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, es una persona contratada por la administración para desarrollar una prestación de servicios a honorarios, donde no se trata de precarizar la situación de la demandante, sino que amén de las especiales consideraciones bajo las cuales fue contratada relacionadas con necesidades extraordinarias del SERNAMEG o Municipio, su contrato estaba sujeto a una duración temporal fija y que inclusive la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA** podría ponerle termino de manera anticipada, cuestión que la ley permite realizar, sin que se vulnere algún derecho de la persona por tal motivo, toda vez que existe libertad de contratación y no existe propiedad en el cargo o que el funcionario mantenga su nombramiento mientras dure su buen desempeño o comportamiento o la necesidad del servicio amerite mantener dicha vinculación, y por el contrario tal como se ha señalado previamente la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES**, se desempeñó bajo la modalidad de contrato de honorarios que contempla una duración definida y al que se puede poner término incluso antes de su vencimiento, tal como se dispone en el contrato en la cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios a honorarios de 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, y en la cláusula quinta de los contratos a honorarios de fecha 15 de marzo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021 por la cual la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda se reserva el derecho de poner término anticipadamente al convenio o contrato de honorarios.



**QUINCUAGÉSIMO:** Que, por su parte, en cuanto al no pago de las cotizaciones previsionales de la actora por parte de la demandada, fuera de establecerse la inexistencia de vínculo laboral, por lo cual es improcedente declarar a aquello, lo cierto es en los propios convenios celebrados por la actora **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** se establece en la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios a honorarios de fecha 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 15 de marzo de 2019, y en la cláusula sexta de los contratos a honorarios de fecha 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021, la obligación de la contratante y trabajadora independiente **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** de enterar en los organismos de seguridad social los pagos por dichos conceptos, estableciéndose entonces la obligación para la actora ya individualizada de cotizar para todos los regímenes de seguridad social liberando a la Municipalidad de responsabilidad sobre esta materia.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, al declararse por este tribunal que la relación habida entre las partes de este juicio lo fue por un contrato de honorarios y no de carácter laboral, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las peticiones reclamadas porque aquellas se condicen con la declaración bajo vínculo de subordinación y dependencia, que en la especie se rechaza e implican no acoger lo demandado y pedido en juicio.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que se deja constancia que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la Sana Crítica y que el resto de las alegaciones y probanzas aparejadas en estos antecedentes en nada altera lo razonado y concluido precedentemente.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que estimándose que el demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** ha litigado con motivo plausible se le eximirá del pago de las costas de la causa.



**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO** además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 446, y siguientes, 456, 459 del Código del Trabajo, artículo 4 de la ley nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, y artículo segundo de la ley 18.575, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda deducida por **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, representada por su alcalde, don **Luis Alberto Astudillo Peiretti**.

II.- Que, pese a resultar completamente vencida la demandante **KAREN FRANCISCA RIVERA FLORES** no será condenado en costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico esta sentencia, a los apoderados de las partes de este juicio.

**RIT O-1020-2021**

**RUC 21-4-0372607-6**

**PRONUNCIADA POR DON CHRISTIAN GABRIEL CACERES MOLINA, JUEZ DESTINADO DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>